

República de Colombia



Libertad y Orden

**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 041
(Numeración especial)

REF: Ordinario de primera instancia
Demandante: Nancy Edith Valencia Quibano
Demandado: COLOMBINA S.A. y otro
Radicación: 2020-00023

Roldanillo (Valle), septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concedió a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, acorde con los defectos advertidos a través de auto de sustanciación número 170 de marzo 12 de 2020.

Considerando que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno dentro del término señalado, se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda.
- 2º. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. Previa las anotaciones de rigor en los libros correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE. Por medio de anotación en estado.

El Juez,

ONILSON RAMIREZ GIRALDO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 339

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Carlos Giraldo Bedoya
Demandado: Martha Cecilia Tamayo Osorio
Radicación: 2018-00022

Roldanillo (Valle), septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Obrando dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada formuló y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio número 045 de septiembre 8 de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad alegada.

En relación con el primero, el Juzgado se reafirma en los argumentos expuestos en el auto atacado por cuanto el peticionario no mencionó cuál es la causal invocada de aquellas enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no obstante lo cual se realizó un análisis de la actuación desarrollada en torno a la audiencia dentro de la que se profirió decisión de fondo.

Hecho lo anterior, el Despacho analizó el trámite surtido y no encontró motivo alguno que pudiera constituir una nulidad de las contempladas en la norma citada, ni siquiera en lo referente al debido proceso o el derecho de defensa, pues como se observa en la foliatura la actuación se ajustó a las exigencias legales y constitucionales. Por lo expuesto el Juzgado no repone el auto recurrido.

De otro lado, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio número 045, fechado septiembre 8 de 2020, dictado dentro del presente asunto, a través del cual se negó una solicitud de nulidad. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad mencionada, se ordena remitir la actuación a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle.

Notifíquese por medio de anotación en estado a las partes.

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ